JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

EXPEDIENTE: JDPC/04/2026

ACTOR: MIGUEL SANTIAGO SANTIAGO

TERCEROS INTERESADOS: PAULINO GARCÍA CASTRO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE SAN JERÓNIMO SOSOLA, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: SANDRA PÉREZ CRUZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.[1]

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que resuelve el medio de impugnación, al rubro indicado, promovido por Miguel Santiago Santiago, quien comparece por propio derecho y quien se ostenta como persona indígena y ciudadano del municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

El actor controvierte la convocatoria de fecha diez de agosto, emitida por el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, así como las asambleas celebradas del diecisiete al veinticinco del mismo mes y año, en las comunidades indígenas que integran el municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, por considerar que vulneran el sistema normativo indígena que tiene determinado su comunidad para la celebración de una asamblea general.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES 2
2. COMPETENCIA 5
3. TERCEROS INTERESADOS 6
4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA 8
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA 9
6. AMPLIACIÓN DE DEMANDA 10

[1] En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

7. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 12
8. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO 13
9. MARCO JURÍDICO 15
10. CONTEXTO MUNICIPAL 21
11. IDENTIFICACIÓN DE LA CONTROVERSIA 22
12. ESTUDIO DE FONDO 23
12.1. ESTUDIO DEL AGRAVIO PRIMERO. (Presunta exclusión de las agencias en la convocatoria originaria) 23
12.2. ESTUDIO CONJUNTO DE LOS AGRAVIOS SEGUNDO Y TERCERO. (Análisis integral de las asambleas frente al sistema normativo y la Ley de Consulta) 26
13. EFECTOS DE LA SENTENCIA 36
14. RESUELVE 37

GLOSARIO	
Actor o parte actora	Miguel Santiago Santiago.
Ayuntamiento	San Jerónimo Sosola, Oaxaca.
Autoridad responsable	Presidente del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.
Consejo General o Consejo General del IEEPCO	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Juicio de Participación Ciudadana	Juicio para la Protección de los Derechos de Participación Ciudadana.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Participación Ciudadana o Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal u Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos, y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

I. Contexto

1.1. Petición al Ayuntamiento. El veinticinco de mayo, diversas personas entre ellas el actor, solicitaron al presidente municipal del

Ayuntamiento celebrar sesión de cabildo abierto[2], al menos, una vez al mes.

1.2. Juicio local JDPC/02/2026. Derivado de lo anterior, el dieciséis de junio, el actor controvirtió ante este Tribunal, la omisión o negativa del presidente municipal del *Ayuntamiento* de dar respuesta a su petición y de celebrar la sesión de cabildo abierto.

Resolviendo el nueve de julio, inexistente la vulneración a su derecho de petición y de participación ciudadana, por haber tenido conocimiento de la respuesta y porque no acreditó que no se le permitiera participar en otros mecanismos de la vida comunitaria.

1.3. Juicio federal SX-JDC-284/2026. El veinte de julio, la parte actora controvirtió la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional ante la *Sala Regional Xalapa*, quien resolvió el cinco de agosto, modificar la sentencia local para efectos de ordenar a la comunidad que, de conformidad con su sistema normativo interno, instituciones y tradiciones decidieran si se implementaba o no el mecanismo de sesión de cabildo abierto y al presidente municipal para que informara sobre su cumplimiento.

1.4. Recurso de Reconsideración SUP-REC-341/2026. El siete de octubre, la *Sala Superior* confirmó por consideraciones distintas la sentencia SX-JDC-284/2026, al determinar que la consulta o el sometimiento a decisión por parte de la asamblea de la implementación del cabildo abierto, es consistente con el derecho de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, así como de su reconocimiento de sujetos de derechos públicos.

II. Juicio de Participación Ciudadana

1.5. Demanda. El diecisiete de agosto, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda y anexos, a fin de controvertir del presidente municipal del *Ayuntamient*o, la convocatoria de diez de agosto, emitida en la cabecera municipal, por

[2] De conformidad con los artículos 12, fracción V y 50 de la Ley de Participación el cabildo en sesión abierta es un mecanismo de participación ciudadana que consiste en que los habitantes puedan participar directamente con voz, pero sin voto, en la discusión de asuntos de interés de la comunidad en las sesiones de cabildo

considerar que excluye a las demás agencias y comunidades que integran el municipio, vulnerando el sistema normativo indígena para la celebración de una asamblea general comunitaria.

1.6. Formación de Juicio. Mediante proveído de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente Juicio de Participación Ciudadana, asignándole la clave **JDPC/04/2026**, y turnarlo a esta ponencia para su debida sustanciación.

1.7. Radicación y requerimiento de trámite de publicidad. Mediante proveído de dieciocho de agosto, se tuvo por radicado el expediente en la ponencia instructora y se ordenó requerir el respectivo trámite de publicidad e informe circunstanciado.

1.8. Recepción de constancias y vista a la actora. Mediante proveído de uno de septiembre, se tuvo a la responsable remitiendo las constancias del trámite de publicidad, así como su informe circunstanciado y documentación anexa; en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.9. Desahogo de vista y ampliación de demanda. El ocho de septiembre, la parte actora presentó ante este Tribunal escrito de desahogo de vista y ampliación de demanda. Consecuentemente, mediante proveído de **catorce de septiembre**, se le tuvo por desahogando dicha vista, por ampliada su demanda, y se ordenó el trámite de publicidad e informe circunstanciado correspondiente.

1.10. Trámite de publicidad ampliación de demanda. Mediante acuerdo de dos de octubre, se tuvo a la responsable remitiendo las constancias del trámite de publicidad respecto de la ampliación de demanda, así como su informe circunstanciado, otorgando vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.11. Admisión, cierre de instrucción. Una vez colmados los requerimientos necesarios, mediante proveído de veintisiete de octubre, se admitió el medio de impugnación, así como las pruebas de las partes, y en atención a que no existían pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción.

1.12. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado C, fracción V y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 80, 81 y 83, fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana; y 110, y 111, de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, porque la parte actora controvierte las convocatorias emitidas por la *autoridad responsable,* así como las asambleas generales comunitarias desarrolladas en las comunidades que integran el municipio de San Jerónimo Sosola, en las que se puso a consideración de la ciudadanía sobre la implementación o no de un mecanismo de participación ciudadana, previsto por la *Ley de Participación Ciudadana*.

Por esta razón, la controversia involucra la posible afectación al derecho de la ciudadanía a decidir sobre participar en un mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico local.

En efecto, el artículo 25, apartado C, fracción V, de la *Constitución Local*, reconoce los mecanismos de participación ciudadana mediante los cuales la ciudadanía interviene en los asuntos públicos de competencia municipal.

En concordancia con dicho mandato constitucional, la *Ley de Participación Ciudadana*, prevé que todo acto de autoridad que interviene en los procedimientos de participación ciudadana puede impugnarse conforme a la *Ley de Medios Local.*

Por su parte, los artículos 110, y 111, de la *Ley de Medios Local*, establecen que dicho medio de impugnación procede cuando la ciudadanía estime vulnerados sus derechos de participación

ciudadana reconocidos en la *Constitución Local* y en la legislación de la materia, correspondiendo a este Tribunal su conocimiento y resolución.

Por tanto, al reclamarse un acto relacionado con la implementación de un mecanismo de participación ciudadana expresamente reconocido por la *Constitución Local* y regulado por la *Ley de Participación Ciudadana*, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver la presente controversia.

Aunado a lo anterior, la competencia de este órgano jurisdiccional se robustece en atención a que la controversia no se limita de forma aislada a la legalidad de un mecanismo de participación ciudadana ordinario.

Al tratarse de un municipio que se rige por su **sistema normativo interno (usos y costumbres)**, el análisis de la afectación al derecho de participación materialmente implica el estudio de una **posible vulneración a la libre determinación y autonomía de las comunidades** que integran San Jerónimo Sosola. Por tanto, este Tribunal es competente para juzgar con perspectiva intercultural, garantizando que la implementación de cualquier mecanismo legal sea armónica con las formas propias de organización e instituciones de la comunidad.

3. TERCEROS INTERESADOS

De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, se considera tercero interesado al ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos que cuente con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En ese sentido, los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, mediante escrito que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 9, numeral 1, incisos a) al c) y g), en relación con los numerales 4 y 5 del artículo 17 de la propia Ley de Medios Local.

En el caso, comparecieron diversas autoridades auxiliares del

municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca (Agente de Policía de Santa Lucía Sosola, Presidente del Comité Administrativo del Barrio La Ciénaga Tejotepec, Agente de Policía de Cieneguilla, Agente Municipal de Santa María Tejotepec, Agente de Policía de Santa María Yolotepec, Agente de Policía de Ojo de Agua y Agente Municipal de San Mateo Sosola), mediante escrito remitido por la autoridad responsable mediante oficio sin número de siete de octubre, derivado del requerimiento formulado por la Magistrada Instructora ante la omisión de la responsable de enviarlo junto con el trámite de publicidad primigenio.

Al respecto, se considera que dichas personas comparecientes cumplen con los requisitos legales, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito cumple con los requisitos formales al contener el nombre y la firma autógrafa de cada una de las personas comparecientes.

Asimismo, las firmas se encuentran plenamente respaldadas en autos, toda vez que anexaron sus respectivas credenciales de acreditación vigentes y, para el caso específico del Presidente del Comité Administrativo del Barrio La Ciénaga Tejotepec y del Agente de Policía de Santa María Yolotepec, sus credenciales para votar emitidas por el Instituto Nacional Electoral, lo que resulta suficiente para identificarlos formalmente y tener por válida su comparecencia.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable durante el plazo de publicitación del medio de impugnación, situación que se constata a partir de las certificaciones físicas del trámite y el reconocimiento de su recepción por parte del Ayuntamiento, sin que la omisión de envío oportuno imputable a la autoridad responsable afecte el derecho de los comparecientes.

c) Legitimación e interés incompatible. El requisito de legitimación se actualiza, ya que las personas comparecientes acuden en su carácter de autoridades auxiliares (agentes municipales, de policía y presidentes de comités) de las diversas agencias y barrios de San

Jerónimo Sosola, calidad acreditada con las documentales descritas en el inciso a) y que les genera un vínculo directo con sus comunidades.

Por cuanto hace al interés, se encuentra acreditado toda vez que su pretensión es incompatible con la de la parte actora; en resumen, manifiestan que sus comunidades fueron convocadas en tiempo y forma para la realización de la asamblea de consulta, que fueron debidamente informadas sobre el mecanismo de cabildo abierto y que no existe ningún ciudadano de sus localidades inconforme, por lo que solicitan que se respete la decisión de la mayoría, mientras que la parte actora pretende la invalidez de dicho proceso.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de forma, oportunidad, legitimación e interés incompatible, se reconoce el carácter de terceros interesados a las personas comparecientes.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 19, apartado 2, de la Ley de Medios Local, se establece que se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, atendiendo al escrito de tercería presentado por las autoridades auxiliares del municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, terceros interesados en el presente juicio, se les tiene haciendo valer como causal de improcedencia la siguiente:

Planteamiento de los terceros interesados: Señalan que el escrito de demanda debe desecharse de plano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios Local, pues a su decir, la pretensión de la parte actora resulta ociosa e inoperante.

Determinación de este Tribunal: Se considera infundada la causal de improcedencia invocada, toda vez que no es jurídicamente viable desechar la demanda al haber quedado demostrado que el medio de impugnación cumple formalmente con la totalidad de los requisitos.

Asimismo, las manifestaciones de los comparecientes resultan vagas e imprecisas, al omitir señalar las razones fácticas o los preceptos legales por los cuales estiman que se actualiza dicha sanción procesal. Por tanto, al no configurarse de manera patente y clara ningún supuesto de desestimación, los planteamientos del actor deben ser analizados en el estudio de fondo de la controversia.

En razón de lo antes señalado, toda vez que no se actualiza la causal de improcedencia alegada por los terceros interesados, y dado que esta autoridad jurisdiccional no advierte alguna otra, se procederá a realizar el estudio de la procedencia.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este Tribunal considera que el presente *Juicio de Participación Ciudadana* reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 110, y 111, de la *Ley de Medios Local*, como a continuación se precisa:

a) Forma. Se satisface este requisito porque la demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

b) Oportunidad. El artículo 82, de la *Ley de Medios Local,* refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso a estudio, se cumple con tal requisito, toda vez que respecto de la demanda la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento de la convocatoria controvertida el dieciséis de agosto.

En ese sentido, si la parte actora presentó el escrito de demanda que da origen al presente medio de impugnación el diecisiete de agosto, resulta indudable que el medio de impugnación fue presentado de forma oportuna.

En razón de lo anterior, se tiene por colmado el requisito en estudio.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por persona que se ostenta como habitante del municipio de San Jerónimo Sosola, quien para acreditarlo remite copia simple[3] de su credencial para votar

Asimismo, el accionante sostiene que tanto la convocatoria de diez de agosto, como las asambleas generales comunitarias realizadas en las comunidades que integran el municipio de San Jerónimo Sosóla, vulnera el sistema normativo indígena del municipio que habita, toda vez que, a su consideración, no cumple con los parámetros para la celebración de una asamblea general comunitaria.

Aunado a que, dicha convocatoria fue emitida para que todos los habitantes de su comunidad determinaran la implementación o no, de las sesiones de cabildo abierto, como un mecanismo de participación ciudadana, circunstancia que, al no cumplirse, considera vulnera su esfera jurídica.

Por tanto, cuenta con legitimación para promover el presente juicio e interés jurídico para solicitar la intervención de este Tribunal, a fin de resolver sobre la presunta afectación a su derecho de participación ciudadana.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

6. AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Conforme a los criterios establecidos por la Sala Superior, la ampliación resulta procedente cuando, con posterioridad a la presentación del escrito inicial, la parte actora tiene conocimiento de hechos nuevos o anteriores desconocidos, siempre que estos guarden una relación directa y sustancial con los actos impugnados originalmente. Este mecanismo permite a la parte actora ampliar su pretensión cuando se actualizan nuevas circunstancias que inciden en la controversia planteada, o bien, cuando adquiere conocimiento

[3] Sirve de sustento la **jurisprudencia 11/**2003 de la Sala Superior de rubro: **"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE"**

de elementos que estaban fuera de su alcance al momento de promover el juicio. Asimismo, se ha precisado que dicha ampliación debe presentarse dentro del plazo legal previsto para la presentación de la demanda inicial, contado a partir del momento en que la parte actora conoce formalmente los nuevos hechos y siempre que ello ocurra antes del cierre de instrucción.

a) Hechos nuevos o anteriores desconocidos. Este Tribunal considera que los hechos expuestos en la ampliación guardan una relación directa con el acto originalmente impugnado, de conformidad con lo siguiente:

Litis original: Se centró en controvertir la validez de la convocatoria de diez de agosto emitida por el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, para implementar la sesión de cabildo abierto (en cumplimiento al expediente SX-JDC-284/2026), argumentando exclusión territorial de las agencias e incumplimiento de las directrices comunitarias e institucionales.

Hechos novedosos: A partir de las constancias remitidas por la responsable y agregadas al expediente con motivo de la tramitación del juicio, la parte actora conoció formalmente la totalidad de las convocatorias y asambleas celebradas en las diversas comunidades del municipio.

Vinculación sustancial: La ampliación no modifica de forma ajena la controversia, pues los nuevos hechos inciden directamente en la validez e integridad del propio proceso de consulta cuya regularidad se impugnó desde el escrito inicial.

Por tanto, al tratarse de actos intraprocesales y concatenados de la misma consulta municipal, resulta procedente su análisis e integración al presente juicio.

b) Oportunidad. Respecto a la ampliación de la demanda, se encuentra colmado este requisito, toda vez que fue presentada dentro del plazo de cuatro días que prevé el artículo 82 de la Ley de Medios Local para la promoción de los medios de impugnación, conforme a lo siguiente:

Conocimiento de los hechos: El promovente tuvo conocimiento de las actas de las asambleas comunitarias el **miércoles dos de septiembre**, derivado de la notificación de la vista correspondiente.

Cómputo del plazo: El plazo legal de cuatro días transcurrió del **jueves tres al martes ocho de septiembre**, descontando el sábado cinco y domingo seis de septiembre por ser inhábiles.

Presentación: El escrito de ampliación se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el **ocho de septiembre**, por lo que su interposición ocurrió el día de su vencimiento.

En razón de lo anterior, se tiene por colmado el requisito de oportunidad para la procedencia de la ampliación de demanda.

7. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En esencia, la parte actora controvierte la validez de la consulta efectuada por el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, encaminada a determinar la implementación del mecanismo de participación ciudadana denominado sesión de cabildo abierto, ordenada en la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-284/2026**.

Al respecto, la inconformidad del promovente se divide en dos momentos procesales:

1. Impugnación originaria (Convocatoria de diez de agosto): El actor sostiene que dicha convocatoria adolece de un vicio de exclusión territorial, al estar dirigida únicamente a la ciudadanía de la cabecera municipal. Asimismo, argumenta que el ordenamiento no cumple con las directrices de la Sala Regional Xalapa ni con el procedimiento establecido para las asambleas generales comunitarias en el dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-283/2025** emitido por el IEEPCO, el cual exige formalmente que el proceso cumpla con las siguientes directrices:

- Ser emitido y conducido por el Consejo Electoral Municipal.

- Publicarse con quince días de anticipación mediante oficio a las autoridades auxiliares, perifoneo y fijación en lugares públicos.
- Celebrarse en día domingo.
- Recomponer y computar los resultados de las asambleas de cada localidad ante el referido Consejo Municipal.

Bajo esa premisa, el actor aduce que la convocatoria originaria es ilegal por no haberse remitido a las agencias, no publicarse debidamente, emitirse sin la anticipación requerida y pretender celebrar el acto en un día jueves.

2. Ampliación de demanda (Totalidad del proceso de consulta): Derivado del conocimiento de las constancias del expediente, el actor extendió su impugnación a la totalidad de las convocatorias y asambleas celebradas en las diversas comunidades del municipio.

Al respecto, el promovente afirma que el proceso integral resultó transgresor de su sistema normativo indígena y del derecho a una consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada regulada por la ley de la materia.

Lo anterior, toda vez que los actos intraprocesales no se ajustaron a los plazos de difusión tradicionales, no se celebraron en día domingo, se prescindió de la instalación de mesas de debates como órganos comunitarios imparciales de conducción, y se permitió la intervención directa de las autoridades del Ayuntamiento en el desarrollo de las asambleas.

8. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

a) Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque las convocatorias, así como todas las asambleas controvertidas, por no cumplir con el sistema normativo interno de San Jerónimo Sosola.

b) Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación

en cierto capítulo o sección de la demanda[4].

De ahí que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica[5].

En ese sentido, analizada la demanda del presente medio de impugnación la parte actora reclama:

1. La presunta exclusión de las agencias y comunidades del municipio en la convocatoria a la consulta ciudadana, al señalar que se convocó exclusivamente a las ciudadanas y ciudadanos de la cabecera municipal.

2. La presunta vulneración a su sistema normativo indígena, derivado de la totalidad de las convocatorias y asambleas controvertidas, bajo el argumento de que, no cumplen con los parámetros establecidos por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-284/2026**, ni con el sistema normativo indígena vigente en el Municipio de San Jerónimo Sosola, conforme al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-283/2025 emitido por el Consejo General del IEEPCO, toda vez que las convocatorias no fueron emitidas con la debida anticipación, no se publicaron en los lugares visibles y concurrentes, en las asambleas no se instaló un órgano comunitario y la conducción por parte del Secretario y Presidente Municipal vició el procedimiento.

3. La presunta vulneración al derecho a una consulta indígena culturalmente adecuada, derivado de que, la consulta ordenada por la Sala Regional Xalapa para determinar si se implementa o no el mecanismo de participación ciudadana denominado **sesión de cabildo abierto**, no se implementó conforme al procedimiento

[4] Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

[5] Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

establecido en la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca.

c) Litis. La controversia en el presente asunto consiste en determinar si la totalidad de las convocatorias y asambleas comunitarias celebradas por el Ayuntamiento responsable para someter a consulta la implementación de las sesiones de cabildo abierto **vulneran el derecho a la libre determinación, autonomía y al sistema normativo interno** del municipio, bajo la premisa del actor de que debieron aplicarse estrictamente las reglas del catálogo electoral registrado ante el IEEPCO; o si, por el contrario, **dichos actos se apegaron a la legalidad y resultaron idóneos y culturalmente adecuados** para dar cumplimiento al mandato de la Sala Regional Xalapa.

d) Metodología de su contestación. Para una mayor claridad en la resolución del presente asunto, este Tribunal procederá al estudio del **agravio primero** de forma individual, al constreñirse específicamente a la delimitación territorial y de los sujetos convocados en la convocatoria de la consulta ciudadana. Posteriormente, se procederá al **estudio conjunto de los agravios segundo y tercero**, dada la estrecha relación jurídica que guardan entre sí, al estar vinculados de manera directa con los alcances del derecho a la libre determinación, la autonomía comunitaria y las formalidades de la consulta indígena.

Tal proceder no causa perjuicio a la parte actora, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: ***AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN***."

9. MARCO JURÍDICO

a) Cabildo en sesión abierta en Oaxaca

La Constitución Local señala que son derechos, obligaciones[6] y prerrogativas[7] de la ciudadanía, entre otras, participar en cabildo en

[6] Artículo 23 de la Constitución local.
[7] Artículo 24, fracción I, de la Constitución local.

sesión abierta. A su vez, reconoce la figura de cabildo en sesión abierta como mecanismo de participación ciudadana.

La Ley de Participación Ciudadana[8] establece que el cabildo en sesión abierta es un mecanismo de participación ciudadana, que incluye herramientas de democracia directa como el cabildo abierto, las consultas populares o el presupuesto participativo, que sirven para incidir en las decisiones del gobierno una vez que las autoridades ya están en funciones.

Conforme al artículo 50, de la Ley de Participación, el cabildo en sesión abierta es la sesión que celebra el ayuntamiento, en la cual los habitantes participan directamente con derecho a voz, pero sin voto, a fin de discutir asuntos de interés para la comunidad y con competencia sobre el mismo. Excluye asuntos de interés tributario o fiscal, derecho humano a la privacidad, acciones relacionadas con cuerpos de seguridad pública; y, con el régimen interno y de organización de la administración pública municipal.

En las sesiones, la ciudadanía podrá expresar su opinión sobre los problemas de competencia municipal, así como apuntar posibles soluciones, participando con voz, pero sin voto.[9] Esto es, si bien los habitantes y colectivos locales, previa convocatoria, tienen el derecho de participar de viva voz ante el presidente Municipal y los regidores. Pueden exponer problemas, debatir asuntos de interés público y proponer soluciones, la votación final de los acuerdos sigue bajo la facultad exclusiva de los integrantes del Ayuntamiento.

b) Derecho a la autonomía de las comunidades indígenas

El artículo 2, de la Constitución Federal reconoce y garantiza la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, otorgándoles el derecho de desarrollar y fortalecer sus propias formas de gobierno. Asimismo, los define formalmente como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios.

[8] Artículo 12 de la Ley de Participación local.
[9] Artículo 51 de la Ley de Participación local.

Bajo este marco, tienen la facultad de decidir sobre su organización social, económica, política y cultural mediante sus propios sistemas normativos. Adicionalmente, el precepto constitucional establece la obligación de consultarles previamente sobre cualquier medida legislativa o administrativa que pueda generar impactos significativos en su entorno, con el objetivo de alcanzar acuerdos o bien obtener su consentimiento.

Tal reconocimiento como sujetos de derecho público de los pueblos y comunidades indígenas, derivado de la reforma de dos mil veinticuatro, implica, entre otros aspectos, que sus determinaciones deben entenderse como el ejercicio de una capacidad colectiva propia para decidir sobre su organización política, y no como simples peticiones ciudadanas ante los poderes del Estado.

En efecto, dicho cambio constitucional redefinió la posición jurídica de las comunidades frente a las entidades federativas. El reconocimiento directo de su personalidad, autonomía y esfera de derechos en la Norma fundamental implica que su goce y ejercicio no dependen de la configuración normativa local, sino que constituyen mandatos constitucionales directos que vinculan a las legislaturas, órganos de gobierno y demás autoridades.

Por tanto, las comunidades cuentan con la aptitud legal para interactuar en un plano de coordinación con las autoridades municipales, estatales y federales, en ejercicio de su facultad constitucional para definir sus formas internas de convivencia y aplicar sus sistemas normativos. En consecuencia, corresponde a las entidades federativas adecuar su ordenamiento jurídico y el ejercicio de sus competencias en colaboración con esta nueva posición constitucional, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal.[10]

Al respecto también debe considerarse, atendiendo a la obligación prevista en el artículo Octavo transitorio del Decreto de última reforma –que obliga a considerar de manera integral la Constitución, los

[10] Véase el SUP-REC-247/2026.

tratados internacionales y las consideraciones del dictamen, en las que se retoma la exposición de motivos–, la necesidad de erradicar inercias de subordinación e imposición normativa externa sobre las estructuras comunitarias, reconociendo a las asambleas la potestad plena para normar su vida pública interna.

En este sentido, el artículo 2.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos y Comunidades Indígenas y Tribales (OIT), dispone que los gobiernos deben desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática dirigida a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad, identidad social y cultural, así como sus costumbres, tradiciones e instituciones; lo mismo que el deber de cooperar de buena fe con sus instituciones representativas.

A su vez, los numerales 5, y 6, del mismo Convenio establecen la obligación de reconocer y proteger los valores, prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales, así como tomar en consideración los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente y reconocen el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, cuando se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles en forma directa.

Así es, como en México, el derecho indígena funciona en una doble vertiente. Por un lado, asegura la autonomía y autodeterminación de las comunidades originarias para potenciar sus derechos colectivos de forma interna. Por otro lado, fomenta la convivencia hacia el exterior mediante mecanismos de coordinación y control mutuo con el Estado. Esta realidad pluricultural exige el reto de aceptar múltiples sistemas jurídicos dentro del país, reconociendo que las normas y las formas de coexistencia con los pueblos indígenas no provienen de una sola fuente legal ni tienen el mismo alcance.

Es decir, los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho fundamental a la libre determinación y este se debe respetar de inmediato, aunque no exista una ley local detallada. Así, cualquier

autoridad tiene la obligación de usar la Constitución y los tratados internacionales como base directa para hacer valer este derecho.[11]

La Sala Superior ha reconocido también que los sistemas normativos indígenas constituyen un orden jurídico propio, cuya existencia y contenido deben ser verificados por las autoridades electorales a partir de elementos objetivos, históricos y culturales.[12] Sobre esa base, dicha instancia ha desarrollado una línea jurisprudencial orientada a fortalecer el autogobierno indígena y la autonomía comunitaria en sus distintas manifestaciones. Del mismo modo, se ha destacado el papel central de la asamblea comunitaria como máxima autoridad de decisión, cuyas determinaciones deben privilegiarse cuando deriven de un consenso legítimo de la comunidad.[13]

De igual forma, el principio de maximización de la autonomía se ha consolidado como eje rector de la interpretación jurisdiccional en la materia, imponiendo el deber de proteger y salvaguardar los sistemas normativos internos, siempre dentro de los límites derivados del respeto a los derechos humanos.[14]

En congruencia con ello, la Sala Superior ha reconocido que el sistema jurídico mexicano responde a un modelo de pluralismo jurídico, integrado tanto por el derecho estatal como por el derecho indígena, **los cuales mantienen una relación de coordinación y no de subordinación**.[15]

Bajo esa misma lógica, el Tribunal Electoral ha incorporado un enfoque intercultural y contextual para la resolución de las controversias relacionadas con pueblos y comunidades indígenas. Dicho enfoque exige que las autoridades jurisdiccionales adapten sus

[11] Véase, tesis XXXVII/2011, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES**.

[12] Véase, tesis XI/2013, de rubro: **USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD**.

[13] Véase, tesis XIII/2016, de rubro: **ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTES, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES**.

[14] Véase, jurisprudencia 37/2016, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**

[15] **Véase, tesis LII/2016, de rubro: SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**.

actuaciones a las particularidades de cada comunidad y garanticen una tutela efectiva de los derechos colectivos e individuales involucrados.[16]

c) Consulta indígena

La consulta indígena es una prerrogativa de naturaleza colectiva orientada a salvaguardar los derechos a la libre determinación, autonomía y preservación cultural de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas. Consiste en un procedimiento público, formal y de rango constitucional mediante el cual el Estado entabla un diálogo institucional con las autoridades comunitarias representativas antes de adoptar medidas susceptibles de afectarles. Su objeto primordial es garantizar una participación significativa que busque alcanzar acuerdos o, en su caso, el consentimiento respecto de la medida proyectada[17].

De conformidad con los estándares del bloque de constitucionalidad, todo proceso de consulta indígena requiere observar de forma estricta los siguientes elementos metodológicos y principios rectores: 1) **Previa:** sustanciada durante las fases de planeación o diseño de la medida, de manera anterior a la adopción formal de la decisión; 2) **Libre:** desarrollada en un entorno exento de coerción, condicionamientos o interferencias externas; 3) **Informada:** exige la entrega oportuna de información técnica, clara y completa sobre los efectos de la propuesta, si es necesario traducida a sus lenguas; y 4) **De Buena Fe y Culturalmente Adecuada:** instrumentada mediante procedimientos que respeten los usos, costumbres, tiempos y asambleas institucionales de toma de decisiones de la propia comunidad[18].

[16] Véase, jurisprudencia 10/2014, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

[17] Artículo 2º, Apartado A, fracción XIII de la Constitución Federal, Artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT; así como la Tesis Aislada de la Segunda Sala de la SCJN: **"DERECHO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS A LA CONSULTA PREVIA. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ESFERA DE PROTECCIÓN."**

[18] Véase, la Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF: **"CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL..."** (Tesis LXXXVII/2015); y la Jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN: **"DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA, DE BUENA FE Y CULTURALMENTE ADECUADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE LO CONSTITUYEN."** (Registro digital: 2021575).

La obligatoriedad de activar este procedimiento especial se actualiza ante la mera susceptibilidad o posibilidad de que un acto o disposición cause un impacto diferenciado o afectación directa en la esfera jurídica, el territorio, el entorno natural, el sistema normativo interno o la organización política y social del pueblo o comunidad indígena en cuestión, sin que se requiera la demostración de un daño resentido o impacto adverso definitivo para su procedencia.

Para que la consulta indígena sea jurídicamente obligatoria, el parámetro constitucional exige que el acto o la norma produzca **una afectación directa o un impacto diferenciado** en los pueblos originarios.

10. CONTEXTO MUNICIPAL

La comunidad de San Jerónimo Sosola está asentada en un territorio que mantiene unidad social y cuenta con autoridades propias, electas conforme a sus sistemas normativos internos.

El Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, se encuentra integrado por un propietario y un suplente de los cargos siguientes: Presidente Municipal, un Síndico Municipal y seis regidurías. Su duración es por tres años y, como órganos electorales se reconocen a la Autoridad Municipal, Consejo Municipal Electoral y las Mesas Receptoras de Votos

Comunidades que integran el municipio: De conformidad con el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-283/2025 por el que se identifica el método de la elección de concejalías al ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, se conforma de cinco agencias municipales, cuatro agencias de policía y dos núcleos rurales.

Asamblea de Elección[19].

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

I. La Convocatoria es remitida mediante oficio a las autoridades

[19] Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/283_SAN_JERONIMO_SOSOLA.pdf

auxiliares de las localidades, para que estas a su vez la coloquen en lugares públicos; aunado a lo anterior, la Secretaría del Consejo fija copia de la convocatoria en los lugares más visibles y concurridos de las localidades del municipio y se da a conocer por perifoneo.

II. La jornada electoral se lleva a cabo el segundo domingo de octubre; en cada una de las localidades del municipio, se instalan Mesas Receptoras de voto de la voluntad de la ciudanía integrada por una Presidencia, una Secretaría y dos personas que fungen como escrutadoras; las Mesas Receptoras se instala a partir de las ocho horas y se clausura a las dieciséis horas. De inmediato a la declaratoria de clausura, se inicia con el escrutinio y cómputo de los votos.

III. Los resultados de cada una de las Mesas Receptoras se remiten al Consejo Electoral Municipal instalado en la cabecera municipal, el cual procede a sumar los resultados remitidos, determina la planilla ganadora y publica los resultados.

IV. Los seis primeros espacios le corresponden a la planilla ganadora y los dos restantes (Regidurías de Ecología y Panteones) le corresponden a la planilla que obtenga el segundo lugar.

V. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

11. IDENTIFICACIÓN DE LA CONTROVERSIA

Conforme a la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior, en principio, se debe precisar que la presente controversia, si bien podría considerarse que tiene dos niveles de conflicto; el primero, de carácter intracomunitario, dado que un ciudadano indígena cuestiona las formalidades del procedimiento consultivo desplegado por la autoridad de su propio municipio; de un análisis integral se advierte que, en el fondo, y como un segundo nivel, estamos ante una controversia de carácter **extracomunitario**.

Ello, tomando en cuenta que la materia del litigio radica en determinar el marco jurídico y las reglas procedimentales aplicables a una consulta municipal sobre mecanismos de participación ciudadana

estatal, **la cual fue convocada a partir de lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-284/2026**. En ese contexto, el problema jurídico se circunscribe a resolver, de manera autónoma, si la autoridad municipal estaba constreñida a trasladar de forma obligatoria las reglas estatutarias de elección de concejalías o los estándares de la consulta indígena formal; o si, por el contrario, el procedimiento es válido al haber garantizado un **plazo razonable** para la deliberación comunitaria, ante la ausencia de una previsión legal que le impusiera la adopción de los referidos marcos normativos especiales.

Esto es así porque la materia de impugnación en este nuevo juicio exige evaluar la legalidad del acto formalmente emitido por el Ayuntamiento y su correspondencia con los principios constitucionales de certeza y pluralismo jurídico. Por tanto, el análisis de fondo no se constriñe a la verificación del cumplimiento de un mandato judicial previo, sino a determinar si el diseño del procedimiento consultivo desplegado por la autoridad municipal resultó idóneo, proporcional y respetuoso de la libre determinación comunitaria, al no existir reglas preestablecidas en la ley local para dicho supuesto específico.

12. ESTUDIO DE FONDO

12.1. ESTUDIO DEL AGRAVIO PRIMERO. (Presunta exclusión de las agencias en la convocatoria originaria)

A. Planteamientos de las posturas.

- **Manifestaciones de la parte actora**

El promovente en esencia sostiene en su demanda originaria, que la convocatoria de diez de agosto adolece de un vicio de invalidez territorial, toda vez que fue dirigida exclusivamente a la ciudadanía de la cabecera municipal, omitiendo convocar al resto de las agencias y autoridades auxiliares de San Jerónimo Sosola, además de no haber sido emitida con la anticipación debida.

- **Manifestaciones de la autoridad responsable**

Al rendir su informe circunstanciado, el Ayuntamiento responsable manifestó que **no existió tal exclusión**, ya que de manera paralela e idónea emitió y notificó convocatorias específicas para cada una de las agencias y comunidades (5 agencias municipales, 5 agencias de policía, 2 núcleos rurales y 4 barrios) que conforman la totalidad del territorio municipal, remitiendo para tal efecto las constancias de acuse.

Asimismo, remitió las actas de asamblea, y las listas de asistencia con excepción de la correspondiente a la localidad del Barrio de Cruz de Piedra.

B. Decisión del Tribunal.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio en estudio deviene **infundado.**

Esto es así, porque el presidente municipal demostró haber convocado de forma fehaciente a la totalidad de las comunidades que reconoce de forma oficial y vinculante el Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca[20] en el municipio de San Jerónimo Sosola.

Esta circunstancia se acredita, con el cuadernillo de copias certificadas remitido por la autoridad responsable, el cual contiene los acuses de recibo de las convocatorias, dirigidas a las agencias municipales, agencias de policía, núcleos rurales y barrios que integran el municipio de San Jerónimo Sosola, así como las actas de asamblea y listas de asistencia disponibles.

A dichas documentales, de conformidad con los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local,* se les confiere valor probatorio pleno, por tratarse de documentos expedidos por una autoridad municipal, aunado de no tener prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

[20] A través del dictamen vigente más reciente emitido por dicho Instituto para identificar el método de elección de concejalías en el municipio de **San Jerónimo Sosola** DESNI-IEEPCO-CAT-283/2025, aprobado por el Consejo General del IEEPCO el veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Contra lo alegado por la parte actora, las constancias demuestran de forma pormenorizada la recepción de las convocatorias en las siguientes localidades:

Categoría Administrativa	Localidades con acuse de recibo
Cabecera Municipal	San Jerónimo Sosola
Agencias Municipales (5)	1. Minas de Llano Verde; 2. San Juan Sosola; 3. Santa María Tejotepec; 4. Del Parian; 5. De San Mateo Sosola.
Agencias de Policía (5)	1. Cieneguilla; 2. Ojo de agua; 3. San José Sosola; 4. Santa María Yolotepec; 5. Santa Lucía Sosola.
Núcleos Rurales (2)	1. Río Florido Sosola; 2. Del Progreso Sosola.
Barrios (4)	1. De la Cienega Tejotepec; 2. De la Cruz de Piedra; 3. De Santa Cruz del Río; 4. El Chavio.

Así es como de los datos plasmados en la tabla que antecede, se acredita plenamente que no existió exclusión alguna en el proceso de difusión de la convocatoria.

Respecto al barrio "De la Cruz de Piedra", la responsable omitió remitir su acta de asamblea interna por referir que aún no se llevaba a cabo. No obstante, obra en autos el acuse de recibo de la convocatoria respectiva. Ello demuestra que el acto de difusión sí se realizó en dicho asentamiento de forma oportuna.

Ahora bien, en cuanto al señalamiento de que la convocatoria para la cabecera municipal no fue emitida con la anticipación debida, no le asiste la razón al actor, toda vez que, se advierte que al haber cumplido un plazo de diez días entre la emisión de la convocatoria (10 de agosto) y la celebración de la asamblea (20 de agosto), el acto cumple con el estándar de temporalidad razonable y oportuna indispensable para la validez de las decisiones comunitarias, pues no existe analogía directa que obligue a aplicar el plazo estricto de quince días exigido en el proceso de elección de concejalías en ese municipio, dictaminado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

La Sala Regional Xalapa ha sostenido de manera consistente que las comunidades bajo Sistemas Normativos Indígenas tienen el derecho de modular los plazos de sus convocatorias dependiendo de la urgencia o naturaleza del asunto, siempre y cuando no se vulneren de manera flagrante los derechos colectivos de sus integrantes.

El elemento medular no es el cumplimiento matemático del plazo del dictamen general de elecciones, sino la idoneidad y eficacia de los medios empleados para asegurar que el pueblo efectivamente se enteró del evento.

En el caso concreto, quedó demostrado que la difusión surtió efectos eficaces, toda vez que la Asamblea General de la cabecera municipal se llevó a cabo formalmente el veinte de agosto con una participación activa, según consta en el acta y lista de asistencia respectivas.

En consecuencia, al quedar plenamente acreditada la emisión, difusión y recepción de la convocatoria tanto en la cabecera municipal como en las agencias y localidades que integran el municipio, el agravio analizado deviene **infundado.**

12.2. ESTUDIO CONJUNTO DE LOS AGRAVIOS SEGUNDO Y TERCERO. (Análisis integral de las asambleas frente al sistema normativo y la Ley de Consulta)

A. Planteamiento de las posturas.

- **Manifestación de la parte actora:**

En su escrito de ampliación de demanda, el actor refiere que la totalidad de las asambleas celebradas en las comunidades se encuentran viciadas. Afirma que, al tratarse de un municipio bajo sistemas normativos internos, el Ayuntamiento estaba obligado a replicar el procedimiento respecto del método de elección de concejalías del municipio de San Jerónimo Sosola, previsto en el dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-283/2025** (emitido con quince días de anticipación, conducido por un órgano comunitario independiente/mesa de debates, y celebrado en día domingo). Asimismo, señala la vulneración a la Ley de Consulta Previa del

Estado por no ajustarse a dicho estándar tradicional.

- **Manifestación de la autoridad responsable:**

Por su parte, la autoridad municipal defendió la legalidad del proceso argumentando que **las asambleas se desarrollaron** en cada una de las comunidades que tiene el municipio, **con pleno respeto a la autonomía y dinámicas internas de cada localidad,** toda vez que no es factible llevar una asamblea general en la cabecera municipal por la situación geográfica.

Sostuvo que al tratarse del cumplimiento de un mandato de la **Sala Regional Xalapa (SX-JDC-284/2026)** para consultar un mecanismo administrativo de participación ciudadana (sesión de cabildo abierto) y no una elección de concejales, el Ayuntamiento desplegó un formato descentralizado que maximizó el derecho de participación de las agencias en sus propios entornos, respetando la pluralidad del municipio y sus formas tradicionales de comunicación y fe pública.

B. Decisión del Tribunal

A juicio de este órgano jurisdiccional, los agravios en estudio devienen **infundados,** conforme a las siguientes consideraciones:

En principio, porque, el artículo 2°, de la Constitución Federal, en consonancia con la legislación local, regula los sistemas normativos internos, con el fin específico de garantizar que los pueblos indígenas elijan a sus **autoridades tradicionales o municipales** y decidan sus formas internas de convivencia política, facultan el ejercicio de la autonomía de las comunidades indígenas, específicamente para **elegir a sus autoridades o representantes** para sus gobiernos internos y acceder al desempeño de los cargos públicos de elección popular.

En contraste, una consulta sobre la implementación de una sesión de **cabildo abierto** no busca elegir autoridades ni definir el autogobierno básico de la comunidad, sino operativizar un mecanismo de gestión del gobierno municipal ya constituido.

El cabildo abierto, es una herramienta de **democracia participativa**

y gestión pública administrativa, por tanto, no constituye un proceso electoral ni un sistema de elección de autoridades. Su objetivo es transparentar la toma de decisiones y permitir que la ciudadanía opine sobre la administración del municipio, derecho que se encuentra formalmente regulado y garantizado por la **Ley de Participación Ciudadana**.

En ese sentido, el régimen especial y estricto de los sistemas normativos internos no puede extenderse de forma automática para regular actos cotidianos de la gestión pública municipal.

Si bien es cierto que, dentro de los efectos dictados en el expediente SX-JDC-284/2026 la Sala Regional Xalapa, ordenó al municipio de San Jerónimo Sosola que: *"… de conformidad con su sistema normativo interno, instituciones y tradiciones, se activen los mecanismos para que la asamblea general decida si se implementa o no el mecanismo de participación ciudadana denominado cabildo en sesión abierta y, en su caso, la forma en que se implementará";* también lo es que, dicha autoridad federal no transformó la petición para implementar el cabildo abierto en un proceso de elección. Lo que realizó fue **reconocer y validar de manera prioritaria la soberanía de la máxima autoridad comunitaria** (la Asamblea General) por las siguientes razones:

La Ley de Participación Ciudadana del Estado regula el cabildo abierto bajo un esquema municipal ordinario. Sin embargo, en un municipio regido por Sistemas Normativos Internos, la **Asamblea General es el órgano supremo de deliberación y toma de decisiones**. Introducir un mecanismo externo de participación directamente por la autoridad municipal, sin pasar por la validación de la Asamblea, podría violar la autonomía comunitaria.

Por lo tanto, la Sala Regional Xalapa ordenó que sea la propia comunidad, a través de sus formas tradicionales, la que otorgue el consentimiento para, en su caso adoptar o adaptar esa figura administrativa, **sin que ello implique que en ese procedimiento deban aplicarse las reglas estrictas de la renovación de concejalías.**

Lo anterior, encuentra sustento en que el derecho estatal no puede imponerse de forma mecánica o rígida sobre una comunidad indígena. Al ordenar que la Asamblea decida *"la forma en que se implementará"*, la Sala Regional Xalapa ordenó realizar la asamblea para decidir si se implementa o no la figura de cabildo abierto.

Esto significa que la comunidad puede determinar de forma autónoma:

- Si las reglas estatales del cabildo abierto son compatibles o confrontan sus prácticas tradicionales.
- Quiénes pueden participar y bajo qué dinámicas de deliberación (por ejemplo, respetando el orden del día tradicional, el uso de la lengua materna, o la intervención de los consejos de ancianos según sea el caso).

En un municipio regido por sistemas normativos internos como San Jerónimo Sosola, las decisiones públicas no se toman bajo la misma lógica parlamentaria o de cabildo que en un régimen de partidos políticos. Introducir un mecanismo de "cabildo en sesión abierta" impacta de manera directa el **ejercicio de los derechos de participación ciudadana y deliberación pública de toda la demarcación.**

Por ende, la Sala Regional Xalapa determinó que, definir si es compatible implementar dicho mecanismo —y el cómo— no era una decisión burocrática del Presidente Municipal o del Ayuntamiento por sí solos, sino una decisión política comunitaria de fondo. Como consecuencia, ante la posible afectación al sistema de autogobierno indígena, se protegió la soberanía de la asamblea general.

En ese orden de ideas, si la materia de fondo (la viabilidad del cabildo abierto) no forma parte del catálogo estrictamente electoral de renovación de poderes, **las reglas adjetivas y de procedimiento de dicha asamblea tampoco tienen por qué regirse por el estatuto electoral de concejalías**.

Al no tratarse de una jornada electoral en la que se compita por un

cargo, **no existe riesgo de vulnerar la equidad en la contienda**. Por ende, importar mecánicamente las formalidades de una elección de concejalías a un acto deliberativo constituye un exceso formalista que la ley no exige.

Basta con que se garantice una convocatoria pública, participativa, con un plazo razonable, tal como operó en el caso concreto para dar publicidad a las convocatorias emitidas en las distintas comunidades que integran el municipio de San Jerónimo Sosola, bajo sus prácticas cotidianas de deliberación.

Un margen de entre 7 y 10 días como aconteció en la especie, otorga certeza jurídica a los habitantes para enterarse y organizarse, cumpliendo de manera óptima con el principio de progresividad y el derecho de información, sin necesidad de ajustarse al estándar de 15 días exclusivo de las elecciones, y se llevaron a cabo la consulta del mecanismo de *"cabildo en sesión abierta"* en dieciséis de las diecisiete comunidades que integran en el municipio, como se advierte en la siguiente tabla:

Categoría	Localidad	Convocatoria	Celebración de la asamblea	Número de asambleístas	Consulta a favor y/o en contra
Cabecera Municipal	San Jerónimo Sosola	10 de agosto de 2026	20 de agosto de 2026	21	A favor
Agencias Municipales (5)	Minas de Llano Verde		18 de agosto de 2026	34	A favor
	San Juan Sosola		20 de agosto de 2026	32	A favor
	Santa María Tejotepec		21 de agosto de 2026	32	En contra
	Del Parían		23 de agosto de 2026	35	A favor
	De San Mateo Sosola		31 de agosto de 2026	125	En contra
Agencias de Policía (5)	Cieneguilla		17 de agosto de 2026	44	En contra
	Ojo de agua		18 de agosto de 2026	33	En contra
	San José Sosola		19 de agosto de 2026	25	En contra
	Santa María Yolotepec		21 de agosto de 2026	15	En contra
	Santa Lucía Sosola		22 de agosto de 2026	88	En contra
Núcleos Rurales (2)	Río Florido Sosola		22 de agosto de 2026	19	En contra

Categoría	Localidad	Convocatoria	Celebración de la asamblea	Número de asambleístas	Consulta a favor y/o en contra
	Del Progreso Sosola		23 de agosto de 2026	15	A favor
Barrios (4)	De la Ciénega Tejotepec		17 de agosto de 2026	33	En contra
	De la Cruz de Piedra		19 de agosto de 2026	16	No se llevó a cabo la votación
	De Santa Cruz del Río		24 de agosto de 2026	15	En contra
	El Chavio		25 de agosto de 2026	29	En contra

De la información contenida en la tabla que antecede, se advierte que, de las diecisiete asambleas comunitarias celebradas en la cabecera municipal, agencias municipales, agencias de policía, núcleos rurales y barrios que integran el municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, **cinco se pronunciaron a favor de la implementación del mecanismo de participación ciudadana denominado cabildo en sesión abierta, mientras que once determinaron no aprobar su implementación**, y en una localidad no se llevó a cabo la votación.

En ese sentido, se advierte que la mayoría de las comunidades consultadas manifestó su voluntad de no implementar dicho mecanismo de participación ciudadana, determinación que constituye una expresión del ejercicio colectivo de sus derechos a la libre determinación y autonomía, reconocidos en el artículo 2° de la Constitución Federal, al decidir, mediante sus respectivas asambleas comunitarias, sobre las formas de organización y participación en los asuntos públicos municipales.

Por tanto, **debe respetarse la decisión adoptada por las comunidades de no implementar el mecanismo de cabildo en sesión abierta**, al ser resultado del ejercicio de su autonomía comunitaria y de las formas de deliberación y toma de decisiones que integran su sistema normativo interno, en concordancia con lo determinado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-284/2026 y confirmado por la Sala Superior en el SUP-REC-341/2026.

Aunado a lo anterior, del análisis al calendario expuesto, se confirma que entre la emisión de la convocatoria y la celebración de las

asambleas **osciló un lapso general de siete a diez días** —e incluso superior en diversas localidades—, lo cual generó un margen de tiempo oportuno que **hizo plenamente viable la preparación y participación de la ciudadanía**.

Aunado a ello, en cada una de las actas de las asambleas generales realizadas por las comunidades y remitidas por la autoridad responsable, se hace constar que la convocatoria emitida por el Presidente Municipal fue publicitada de acuerdo a su costumbre en la demarcación de cada una de las agencias municipales, de policía, núcleos rurales y barrios, sin que exista registro de que otra persona habitante de tales comunidades se haya inconformado con el proceso de consulta realizado.

Por lo tanto, al analizar de manera exhaustiva el caudal probatorio que obra en autos, este órgano jurisdiccional advierte que las actas de las asambleas generales correspondientes a cada una de las agencias municipales, de policía, núcleos rurales y barrios de San Jerónimo Sosola, fueron debidamente presididas por el Presidente Municipal, los integrantes del Ayuntamiento en funciones y las respectivas autoridades comunitarias tradicionales.

La constancia de sus nombres y firmas estampadas en dichos instrumentos jurídicos, al ser valorada de forma concatenada con las listas de asistencia e imágenes fotográficas recabadas durante las sesiones, genera una **presunción humana y legal de certeza respecto a que cada una de las asambleas se desenvolvió en condiciones de orden, paz y legitimidad**. Este criterio se alinea con la doctrina procesal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que las actas de asamblea comunitaria —enriquecidas con soportes técnicos y padrones de participantes— constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio que reflejan fielmente la expresión soberana y la regularidad de los actos deliberativos en contextos indígenas.

Bajo esta premisa, la conjunción de las firmas de los representantes institucionales con las evidencias gráficas e inscripciones de los asambleístas demuestra que **se garantizó en todo momento una**

comunicación efectiva y el derecho a la participación activa de los habitantes de cada localidad, sin que se adviertan elementos de coacción o asimetrías informativas.

En consonancia con lo sostenido por la Sala Regional Xalapa en precedentes de revisión de asambleas por sistemas normativos internos, los registros fotográficos y las listas de comparecientes no son meros requisitos de forma, sino salvaguardas que acreditan la vigencia material de la democracia comunitaria, la deliberación horizontal y la vigencia del principio de buena fe. Consecuentemente, al quedar plenamente evidenciado que la ciudadanía indígena tuvo a su alcance canales idóneos de expresión y consenso bajo la conducción legítima de sus autoridades ordinarias, este Tribunal concluye que no existe violación alguna al derecho de participación ciudadana, confirmándose la validez de los actos analizados.

Lo anterior, demuestra que, en los sistemas normativos indígenas, la legalidad de una convocatoria no depende de un conteo rígido de días, sino que el criterio constitucional clave radica en que el periodo sea **razonable y oportuno** para asegurar la máxima difusión y salvaguardar el derecho a la participación comunitaria.

Bajo esa misma tesitura, **el hecho de que los actos de consulta o deliberación no se hayan llevado a cabo en un día domingo no afecta la legalidad del procedimiento.** Como se ha expuesto, la comunidad no se encuentra obligada a cumplir de manera estricta con las reglas diseñadas exclusivamente para los procesos de elección de concejalías a los ayuntamientos.

En esa misma lógica de autonomía procedimental, tampoco demerita la validez de las asambleas el que no se haya establecido una mesa de debates como órgano autónomo independiente, resultando jurídicamente válido que la conducción del acto fuera asumida por los integrantes del Ayuntamiento en funciones, al amparo de sus facultades de gestión y ejecución del mandato judicial previo.

Por último, en cuanto hace a la alegada **inaplicabilidad de las reglas de la consulta previa, libre e informada,** este órgano jurisdiccional

estima que la asamblea general de deliberación interna celebrada en la comunidad de San Jerónimo Sosola **no tenía la obligación jurídica de ajustarse a los protocolos, fases y formalidades estrictas que rigen a la consulta** en términos del del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) o de la legislación convencional y nacional de la materia.

Al respecto, se considera pertinente establecer una distinción sustancial entre un proceso de consulta convencional y un acto de deliberación interna en ejercicio de la autonomía indígena, bajo las siguientes consideraciones:

A) Inexistencia de un acto de autoridad externo susceptible de afectación.

La consulta previa, libre e informada constituye una garantía constitucional exigible cuando el Estado —a través de sus órganos federales, estatales o municipales— o un tercero pretenden implementar medidas legislativas, políticas públicas o proyectos de desarrollo que impacten de manera directa o estructural el territorio, los recursos naturales, la identidad o la supervivencia cultural de un pueblo o comunidad indígena.

En la especie, la asamblea impugnada no tuvo por objeto sancionar una intromisión o un proyecto proveniente de un agente ajeno a la comunidad. Por el contrario, el acto derivó del cumplimiento de un mandato jurisdiccional dictado por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-284/2026**, cuyo fin exclusivo consistió en activar los mecanismos internos para que la propia comunidad, de manera interna, decidiera sobre la adopción y modulación de una herramienta de gestión municipal y transparencia denominada «cabildo en sesión abierta». Al no actualizarse un supuesto de afectación, expropiación o despojo por parte del Estado, resulta jurídicamente inviable exigir el despliegue del andamiaje burocrático y formal de una consulta estatal externa.

B) Privilegio de la autonomía comunitaria frente al formalismo de las consultas estatales.

Por ello, este órgano jurisdiccional determina que el procedimiento ordenado por el tribunal federal electoral se inscribe **exclusivamente** en la esfera del derecho a la libre determinación y autogobierno previsto en el Artículo 2°, apartado A, de la Constitución Federal. Se trata, pues, de un acto de participación democrática comunitaria que nace en el interior de la propia estructura social, y no de una mesa de negociación bilateral entre el Estado y la comunidad.

En ese sentido, exigir que la Asamblea General de San Jerónimo Sosola agotara rigurosamente las fases formalistas de una consulta de carácter internacional (fase informativa, deliberativa, consultiva y de ejecución), validadas u organizadas por dependencias gubernamentales externas, constituiría una intromisión indebida del Estado en la vida orgánica del municipio.

Lo anterior contravendría la Jurisprudencia **37/2016** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIÓN DE AUTORIDADES. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA SUBSUME LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO",** la cual mandata a los órganos jurisdiccionales a privilegiar el principio de autogobierno y evitar el formalismo procedimental estatal que desnaturalice los derechos colectivos indígenas.

C) Principio de flexibilidad procedimental y soberanía de la Asamblea General.

Atendiendo a las particularidades del caso, la materia a deliberar (la viabilidad de un mecanismo de participación ciudadana local) pertenece al ámbito de la gestión y la administración ordinaria del municipio. Vincular la viabilidad de este mecanismo a los complejos estándares requeridos para megaproyectos o reformas constitucionales paralizaría de manera injustificada la función pública y la operatividad comunitaria.

Al respecto, resulta aplicable mutatis mutandis la **Jurisprudencia 9/2014** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, de rubro: ***"SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS ELECCIONES Y SUS PRÁCTICAS ESTÁN SUJETAS A UN PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD Y DINAMISMO"***. Conforme a dicho criterio rector, los sistemas normativos internos no son estructuras rígidas, sino instituciones flexibles con un margen de configuración propio para adecuar sus determinaciones políticas sin ceñirse a formalidades burocráticas estrictas.

Por tanto, este órgano colegiado concluye que para la validez de la asamblea en estudio bastaba con garantizar los principios rectores de **buena fe, publicidad razonable y difusión eficaz** —lo cual quedó acreditado con la anticipación de diez días que medió entre la convocatoria y la celebración de las asambleas—, permitiendo que la comunidad, a través de su máximo órgano de autoridad, deliberara libremente bajo sus usos, costumbres e instituciones tradicionales, sin necesidad de activar un protocolo formal de consulta previa.

Consecuentemente, al haber resultado infundados los motivos de disenso hechos valer por la parte actora en el presente estudio conjunto, lo procedente es declarar la validez jurídica de la asamblea comunitaria y sus determinaciones.

13. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en los términos analizados y al haberse declarado **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es declarar la **validez jurídica** de las asambleas comunitarias celebradas en el municipio de San Jerónimo Sosola durante los días diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, con motivo de la consulta llevada a cabo para la implementación del mecanismo de participación ciudadana denominado sesión de cabildo abierto, así como de las determinaciones emanadas de las mismas.

En consecuencia, quedan firmes para todos los efectos legales los resultados y acuerdos alcanzados en dichas asambleas comunitarias, debiendo la autoridad municipal proceder conforme a lo determinado por la máxima autoridad deliberativa de la comunidad.

14. RESUELVE

PRIMERO. Son **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **validez jurídica** de las asambleas comunitarias celebradas en el municipio de San Jerónimo Sosola y de sus respectivas determinaciones, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese personalmente a la parte actora, a los terceros interesados; por **oficio** a las autoridades responsables y en los **estrados de este Tribunal** al público en general.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **mayoría** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, con el voto en contra de la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López,** quien emite voto particular y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**[21], quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

[21] Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.